



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Alba de Tormes

Edicto.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alba de Tormes, celebrado en sesión ordinaria el día 29 de septiembre de 2023, sobre la modificación del artículo 7 (Cuota tributaria) de la Ordenanza fiscal n.º 5, reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado de Alba de Tormes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con los artículos 15 al 19 y 20 al 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca) establece la tasa por prestación de servicios de alcantarillado.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

1.- La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como la realización de la actividad municipal tendente a verificar si de cumplen las condiciones requeridas para autorizar la acometida de dicha red de alcantarillado. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- La prestación del servicio de depurar las aguas residuales, que consiste en la recepción de tales aguas, su tratamiento y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectados por la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

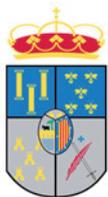
A estos efectos se presume que resultan beneficiados todos los usuarios que dispongan del servicio municipal de suministro de agua, aunque no utilicen ese servicio o el de la evacuación de aguas residuales y las fincas, industrias y locales con consumo de agua no suministrada mediante el servicio municipal de suministro de agua, cuya existencia viene obligado a declarar y cuyo vertido a las redes de alcantarillado habrá sido aprobada con anterioridad por el Ayuntamiento.

2) Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, estando por tanto obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, y pudiendo repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

Artículo 4.- Responsables del tributo.

1) Responderán solidariamente de la obligación tributaria derivada de esta tasa las personas y por los conceptos regulados en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CVE: BOP-SA-20231128-005



2) Serán responsables subsidiarios de la obligación tributaria derivada de esta tasa las personas y por los conceptos regulados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo de la tasa

1) La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible o desde el momento en que se disponga del servicio aun cuando los interesados no hagan uso del mismo. A estos efectos, se entenderá que se dispone del servicio en la fecha de alta en el servicio municipal de suministro de agua

2) Cuando se haga uso del servicio sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a verificar las condiciones exigibles.

3) Una vez que se disponga del servicio, la tasa se devengará por trimestres naturales.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de la presente tasa se determina en función de la naturaleza y destino de los inmuebles beneficiados, según se recoge en el siguiente artículo.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes tarifas:

TARIFA 1: acometidas:

Autorización de acometida: por cada vivienda o local beneficiado 00,00 €.

TARIFA 2: servicio:

A - Viviendas y locales:

Por cada acometida al trimestre:

- Cuota fija 4,92€
- Por m3 de agua consumida 0,10 €

B - Locales donde se lleven a cabo actividades clasificadas con control de vertidos

Por cada acometida al trimestre:

- Cuota fija 12,59 €
- Por m3 agua consumida 0,32 €

C - Establecimientos que utilicen el agua en el proceso productivo no procedente de la Red de suministro municipal:

Tributarán por la cuota fija trimestral que corresponda por el Grupo A o B de la presente tarifa, y por la siguiente cuota variable (dependiendo de la clasificación del vertido).

- Por m3 de vertido 0,10 €
- Por m3 de vertido (actividad clasificada) 0,32 €.

D - Locales sin suministro de agua de la red municipal:

Tributarán por la cuota fija trimestral que corresponda por el Grupo A o B de la presente tarifa, incrementada en un cincuenta por ciento.

TARIFA 3: Tasa por depuración de aguas residuales:

A - A partir de 0 m3, cada m3 0,25 €.

Se consideran las siguientes situaciones de vertido a la red de alcantarillado, no excluyentes entre sí:



1.- En las viviendas y edificios, fincas, industrias y locales, con actividad o sin ella que dispongan de suministro de agua contratado, incluso provisional, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, con independencia del caudal vertido.

2.- En las fincas, industrias y locales con consumo de agua no suministrada mediante el servicio municipal de suministro de agua, tales como la procedentes de pozos, ríos, manantiales acuíferos y similares, cuya existencia viene obligado a declarar, y cuyo vertido a las redes de alcantarillado habrá sido aprobado con anterioridad por el Ayuntamiento la base de la percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de un contador homologado, salvo que no fuera posible a juicio del servicio técnico municipal, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y el tiempo de extracción.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna.

Artículo 9.- Administración y cobranza.

1) Las cuotas correspondientes a la tasa de alcantarillado serán liquidadas por trimestres naturales, y recaudadas durante el trimestre siguiente a su liquidación, en los plazos que se determinen en los respectivos anuncios de puesta al cobro.

2) Las cuotas por enganches se exigirán en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo acreditar, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, el ingreso del importe total de la deuda tributaria.

Artículo 10.- Infracciones tributarias y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias que se comentan en relación con la Tasa regulada por la presente Ordenanza, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan completamente.

DISPOSICIÓN FINAL. Vigencia de la Ordenanza.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo regir para el ejercicio de 2020 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

En Alba de Tormes.-La alcaldesa, María Concepción Miguélez Simón.

Documento firmado y fechado electrónicamente.